



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Napoleón Malpica Lindad contra la resolución de fojas 168, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2014, don César Napoleón Malpica Lindad interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo de iniciales R.A.M.R. contra doña Carmen Virginia Espíritu Cataño, jueza del Juzgado de Familia de Tumbes. Alega la vulneración del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable y solicita que se declare el archivo del proceso por infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas graves y abandono de persona en peligro en la modalidad de omisión de socorro.

El recurrente manifiesta que, por auto de promoción de acción judicial, Resolución 1, de fecha 14 de junio de 2013, se declaró promovida la investigación de materia penal a su menor hijo (en ese entonces de 13 años) como presunto infractor de la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, así como de abandono de persona en peligro, en la modalidad de omisión de socorro (Expediente 0797-2013-0-2601-JR-FP-01). Además, se dictó una medida de protección en el hogar con sus padres, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

El accionante alega que mediante la Resolución 1 se citó para la audiencia de esclarecimiento de los hechos y se ordenó la realización de diferentes diligencias. Tales actos fueron programados fuera del plazo de investigación, el cual venció el 24 de agosto de 2013. Ello de conformidad con el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que el plazo mínimo improrrogable para la conclusión del proceso en caso de que el menor tenga la calidad de citado es de setenta días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

Recuerda que, con fecha 22 de agosto de 2013, se opuso a la realización de las diligencias programadas, posición que fue declarada improcedente. Por ende, se dispuso proseguir con el trámite de la causa mediante Resolución 7, de 28 de octubre de 2013.

Refiere que la precitada resolución consideró que el artículo 221 del precitado Código hace referencia a un plazo mínimo y no a uno máximo, el cual es fijado prudencialmente por el juez en atención a diferentes circunstancias, tales como la recargada agenda judicial; y que por ello, y mediante Resolución 10, de fecha 19 de diciembre de 2013, se reprogramó la audiencia de esclarecimiento de hechos para el 11 de marzo de 2014, y se dispuso la realización de las diligencias que continuaban pendientes, lo que vulnera el derecho invocado.

La jueza emplazada contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente, porque la defensa del favorecido presentó recurso de apelación contra la Resolución 7, de 28 de octubre de 2013, que fue concedido mediante Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de 2013, el cual se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala superior. Por ende, no se cumple el requisito de resolución judicial firme. Añade que desde el momento en que se apersonó en autos, el abogado del recurrente ha tratado de obstruir la acción de la justicia, pretendiendo con ello que el menor investigado no declare.

El procurador público a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente porque se cuestiona una causa en giro y el accionante ha dejado consentir la Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2013. Por otra parte, sostiene que existen documentos en autos que dan asidero para ratificar que el accionante tiene una conducta obstruccionista. Agrega que, habiendo observado la jueza demandada todas las garantías procesales necesarias, no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental, máxime cuando el menor favorecido no se encuentra privado de su libertad, sino en el hogar con sus padres.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, con fecha 28 de marzo de 2014, declara improcedente la demanda. Considera que si bien el recurrente aduce que no se ha cumplido con investigar dentro de un plazo razonable, del caso concreto se desprende que tuvo oportunidad de anotar su oposición a las diligencias programadas, a lo cual añade que el accionante hizo uso de su derecho a la doble instancia o grado al apelar la Resolución 7. El Juzgado señala que no es competente para pronunciarse sobre el archivo de lo actuado, más aún si aún no ha vencido el plazo de prescripción establecido en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes. Finalmente, argumenta que no puede utilizarse el proceso de *habeas corpus* para cuestionar la demora de un trámite jurisdiccional, a efectos de determinar la situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

jurídica del beneficiario, que no se encuentra detenido.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirma la apelada. Estimó que en estricto, el recurrente cuestiona la Resolución 7, de 28 de octubre de 2013, contra la cual interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución, de manera que, a la fecha de la demanda de *hábeas corpus*, no habría agotado los medios impugnatorios propios de la judicatura ordinaria.

En el recurso de agravio constitucional el recurrente reitera que existe vulneración del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable de su menor hijo. Aquello toda vez que la investigación que se le sigue lleva más de 398 días calendario sin que se haya determinado su responsabilidad como autor de la infracción a la ley penal que se le imputa.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare el archivo del proceso por infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas graves y abandono de persona en peligro, en la modalidad de omisión de socorro, que se sigue contra el menor favorecido R.A.M.R. (Expediente 0797-2013-0-2601-JR-FP-01). Alega la vulneración del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

### Consideraciones previas

2. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes desestimó la apelada. Consideró que a través del presente proceso de *hábeas corpus* se pretendía cuestionar la Resolución 7, de 28 de octubre de 2013, mediante el cual se declaró improcedente la oposición formulada. Contra dicha resolución se presentó recurso de apelación, que, a la fecha de interposición de la demanda, seguía pendiente de resolución.
3. Sobre el particular, el recurrente, en su escrito de fojas 116 de autos, manifiesta que, mediante Resolución de fecha 18 de febrero de 2014, la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la Resolución 7. Dicho con otras palabras, la apelación presentada fue resuelta antes de presentada la demanda de *hábeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

4. Al respecto, este Tribunal considera que el recurrente no ha solicitado la nulidad de la Resolución 7, sino el archivo del proceso seguido contra el menor favorecido. Esta pretensión ha sido sustentada en una supuesta vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Por ello, este Tribunal se pronunciará sobre la referida vulneración.
5. De otro lado, mediante Oficio 450-2015-SR-SALA-1/TC de fecha 25 de agosto de 2015, se solicitó información a la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Sin embargo, no se dio respuesta al referido oficio.

#### Análisis del caso

6. En el caso de autos, siendo el favorecido un menor, se deben tener presentes el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, el cual destaca la necesidad de tutelar el interés superior del niño y del adolescente en toda medida concerniente al niño y al adolescente, así como garantizar el respeto a sus derechos; y el artículo X del Código precitado, el cual establece que el Estado debe garantizar un sistema de justicia especializada para los niños y adolescentes, y que los casos sujetos a resolución judicial serán tratados como problemas humanos.
7. Según el artículo 192 del Código de los Niños y Adolescentes «En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia».
8. Asimismo, el artículo 221 del mismo Código prescribe que «El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días».
9. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 295-2012-PHC/TC, ha precisado que «el derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.” (Fundamento jurídico 2).

10. Conviene además tener presente que si bien el proceso seguido contra el menor (R.A.M.R.) tiene una naturaleza distinta de la de un proceso penal propiamente dicho, ello no impide que en la investigación por infracción a la ley penal se respete el derecho a que esta se realice dentro de un plazo razonable.

11. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso el cual está expresamente recogido en la Constitución Política del Perú. Este Tribunal Constitucional, de acuerdo con las pautas ya establecidas en el Derecho Comparado al respecto, ha dejado establecido que para determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho es menester analizar los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales. El análisis de estos elementos permitirá apreciar si el retraso o dilación es indebido o no.

12. Este Tribunal, en el fundamento 6 de la sentencia antes referida (Expediente 295-2012-PHC/TC), se ha pronunciado respecto de la determinación de los extremos dentro de los cuales transcurre el plazo razonable del proceso penal. Allí ha precisado que “el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra”. La finalización del cómputo del plazo opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

13. En el presente caso, del análisis de los documentos que obran en autos y de las declaraciones de ambas partes, se desprende que la demanda debe ser estimada por las siguientes consideraciones:

a) El 7 de junio de 2013, el fiscal solicitó apertura de proceso contra el menor favorecido por infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas graves y abandono de persona en peligro, en la modalidad de omisión de socorro (fojas 71). Mediante Resolución 1, de 14 de junio de 2013, se declara promovida la investigación contra el menor y se dicta medida de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

protección en el hogar de sus padres, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta (fojas 79). Por escrito de fecha 7 de agosto de 2013, el recurrente se apersona a la referida investigación (fojas 35).

b) De la lectura de ambos documentos se aprecia que el proceso contra el menor no reviste de mayor complejidad, toda vez que involucra a un menor infractor y a un agraviado; y la dilucidación de los hechos que se le atribuyen, en principio, no implicaría mayor dificultad.

c) En cuanto a la actividad del procesado, que para el caso sería la actuación de la defensa del menor infractor, a fojas 83 y 87 de autos obran los escritos de apersonamiento y designación de abogado defensor. A fojas 88 corre el escrito de oposición; a fojas 90, el pedido para que se resuelva la referida oposición; y a fojas 95, el escrito de apelación contra la resolución que desestimó la oposición presentada. A fojas 102 de autos obra el escrito del abogado defensor, mediante el cual solicita a la jueza emplazada que determine en qué causal del artículo 109 del Código Procesal Civil se encuadra su supuesta conducta obstruccionista. A fojas 104 obra la Resolución 10, de fecha 19 de diciembre de 2013, la cual señala que debe cumplir con los deberes del artículo antes mencionado. Sin embargo, de los escritos antes mencionados no se advierte conducta obstruccionista de parte del recurrente ni de su abogado defensor.

d) En la Razón del secretario judicial, a fojas 91 de autos, de fecha 30 de setiembre de 2013, se menciona que existen diversos escritos pendientes de proveer, debido a que el secretario estuvo de vacaciones y luego de licencia. Además, se hace referencia a las recargadas labores jurisdiccionales y al turno permanente con que cuenta el juzgado a cargo de la investigación contra el menor favorecido. En dicha fecha, la jueza recién responde a los escritos presentados por el recurrente y por el agraviado; corre traslado de la oposición formulada al Ministerio Público y tiene por recibido el informe sociofamiliar y económico presentado por la trabajadora social. La Razón del secretario judicial evidencia que ha existido dilación del proceso atribuible al órgano judicial.

e) En las Resoluciones N.º 1, de 14 de junio de 2013 (f. 2); N.º 7, de 28 de octubre de 2013 (f. 92); y N.º 10, de 19 de diciembre de 2013 (f. 12), se programa y luego se reprograma por dos veces más la audiencia de esclarecimiento de los hechos y se dispone la realización de diferentes diligencias. De las referidas resoluciones se advierte que la audiencia de esclarecimiento de hechos inicialmente señalada para el 27 de agosto de 2013, por lo menos, hasta el 11 de marzo de 2014, no pudo ser realizada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

f) La jueza demandada ha manifestado que la oposición formulada ha frustrado la investigación del proceso (f. 53). Dicho alegato podría justificar por qué no se realizó la audiencia de esclarecimiento de los hechos en la primera citación. Sin embargo, en autos no se aprecia que se haya hecho efectivo algún apercibimiento contra el recurrente o su abogado defensor por una conducta renuente a las citaciones del juzgado, o que otros medios de defensa o escritos presentados, conforme al derecho de defensa que le asiste al menor favorecido, hayan sido considerados maliciosos.

g) En el recurso de agravio constitucional de fecha 5 de agosto de 2014, el recurrente manifiesta que aún no se ha determinado la situación jurídica del menor favorecido.

14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del presente proceso viola el derecho del menor favorecido a ser investigado dentro de un plazo razonable, derecho parte del derecho a un debido proceso, expresamente recogido en el texto constitucional.

#### Efectos de la presente sentencia

15. Habiéndose constatado la vulneración del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, corresponde, conforme a lo establecido en la sentencia dictada en el Expediente 295-2012-PHC/TC, ordenar al órgano jurisdiccional que conoce del Proceso 0797-2013-0-2601-JR-FP-01 que, en un plazo máximo de quince días naturales, emita y notifique la resolución correspondiente, definiendo la situación jurídica del menor favorecido, bajo apercibimiento de que no pueda ser nuevamente investigado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in idem*. La resolución que se emita deberá tener presente el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes.

16. Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que inicien las investigaciones pertinentes a la jueza que vulneró el derecho del menor favorecido a ser investigado dentro de un plazo razonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2014-PHC/TC

TUMBES

R.A.M.R. REPRESENTADO(A) POR  
CÉSAR NAPOLEÓN MALPICA LINDAD  
(PADRE)

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda;
2. Se ordena que la jueza demandada emita la resolución que corresponda en el proceso contra el menor favorecido R.A.M.R., por infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas graves y abandono de persona en peligro, omisión de socorro (Expediente 0797-2013-0-2601-JR-FP-01).

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]*

*Toy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL